



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 3537 Día 10 Mes Octubre Año 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REUBICA A LA DOCENTE LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO EN EL GRADO DOS 2 NIVEL SALARIAL (A)"

El Alcalde Municipal de Ciénaga-Magdalena, en uso de sus facultades legales concedidas por la Ley 715 del año 2001, Decreto 1278 de 2002, Decreto 980 de 2017, Decreto Municipal N° 001 de agosto 10 de 2005, Resolución Municipal N° 001 del 30 de diciembre de 2005, ,

CONSIDERANDO:

Que el municipio de Ciénaga Magdalena, fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional, en atención al mandato del artículo 41 de la Ley 715 de 2001.

Que en consecuencia le corresponde al Municipio administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción de acuerdo al numeral 7.3 del artículo 7 de la misma, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. **Texto subrayado declaro EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Mediante Sentencia C-423 de 2005.**"

Que el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001 se atribuye la competencia a los Distritos y Municipios certificados para **"Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades de servicio entendida como la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia."**

Que con base en la anterior norma, el municipio expidió el decreto municipal N°001 de agosto 10/05 y la resolución municipal N°001 del 30 de diciembre de 2005, actos administrativos a través de los cuales se creó la unidad de Reparto Organizacional para todo lo atinente al escalafón Docente, otorgándole sus funciones y precisando los funcionarios responsables de dicha Unidad.

Que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° y 3° del Decreto 980 del 2017 regido por el (Decreto ley 1278/02), los docentes y directivos docentes que presenten título de Normalista, Licenciado, Especialista, Maestría, y Doctorado tienen derecho a estar en el grado Uno (1), Dos (2), o tres (3) según el título acreditado.

Que Según auditoría practicada por parte de Soporte Lógico del Ministerio de Educación Nacional, al Sistema Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga Magdalena, este arrojó como resultado, que en la Planta de Cargos Docentes. Directivos Docentes que a la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO** se le reconoció un Maestría la cual no ha terminado y que por error involuntario fue reconocida al momento de realizar el Acto Administrativo.

Que a través del Decreto N° 820 de fecha 28 de Diciembre de 2015, la señora **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49788920** expedida en Valledupar - Cesar, fue nombrado con carácter de provisional en el cargo de Docente en el grado Dos (2) Nivel salarial (AM), de acuerdo a los títulos presentados por el en su hoja de vida.

Que revisada la hoja de vida de la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49788920** expedida en Valledupar - Cesar, se encontró la siguiente documentación:

- Título de Licenciada en Educación Básica.
- Diplomado en ETNOEDUCACIÓN
- Diplomado TAFTER MULTIPROPOSITO (Docencia Universitaria, Expresión Oral y Escrita, Alta Gerencia, Complementación Pedagógica)
- Diplomado a nivel de Postgrado IDONEIDAD PARA EL DESEMPEÑO PEDAGOGICO.



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 3537 Día 10 Mes Octubre Año 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REUBICA A LA DOCENTE LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO EN EL GRADO DOS 2 NIVEL SALARIAL (A)”

Que una revisada la hoja de vida de la docente en mención se pudo constatar que no existe Maestría en Educación tal como se encuentra reconocida en el decreto antes mencionado.

Que la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49788920** expedida en Valledupar - Cesar, actualmente se encuentra en el grado Dos (2) Nivel salarial (AM) del Escalafón, en atención a que se le reconoció un título de **Magister en Educación**, el cual no ha sido finalizado teniendo en cuenta que la docente se encuentra cursando dicha Maestría.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reubicar en el Grado Dos (2) Nivel Salarial (A), a la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**.

En consecuencia de lo anterior se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar en el grado Dos (2) nivel salarial (A) a la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49788920** expedida en Valledupar - Cesar, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que efectivamente, título de **Magister en Educación** NO fue aportado por la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **49788920** expedida en Valledupar - Cesar, por lo tanto NO se encuentra registrado como soporte en la hoja de vida.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito del contenido de la presente Resolución a la Docente **LUZ ANGELA GONZALEZ ROMERO**, haciéndole saber que contra el presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.P.A.C.A

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia de la presente resolución a la oficina de planta, nómina y archivo de la secretaría de educación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ciénaga - Magdalena a los (10) días del mes de Octubre, de dos mil Diecisiete (2017).


EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ
ALCALDE MUNICIPAL

Ciudad en que Labora: Ciénaga (Mag)

Proyecto: junior Escalante A. P.U. Escalafón

Reviso: Diana Luica Asesor Jurídico

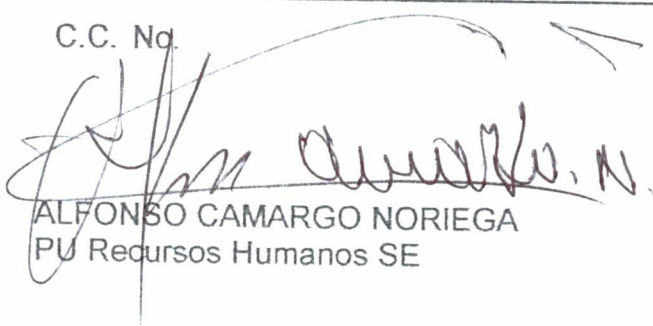
Aprobó: Luis Andrés Ospina. Secretario de Educación

A los _____ días del mes de _____ de 2017, notifiqué personalmente el contenido de la Resolución N° 3537 del 10 de octubre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REUBICA A UNA DOCENTE EN EL GRADO DOS NIVEL SALARIAL (A)"**: el (la) señor(a) LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ ROMERO, quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía N° 49.788.920, de conformidad con el artículo 67 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hizo entrega de copia del acto administrativo.

FIRMA DEL NOTIFICADO:

C.C. N°



QUIEN NOTIFICA

ALFONSO CAMARGO NORIEGA
PU Recursos Humanos SE



Ciénaga Territorio de lo Posible 2016 - 2019
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 594 Día 09 Mes Octubre Año 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA DE REGIMEN AL DOCENTE ETNOEDUCADOR MANUELITO DÍNGULA GIL”

El Alcalde Municipal de Ciénaga Magdalena, en uso de sus facultades legales concedidas por la Ley 715 del año 2001, Ley 115 de 1994, Decreto 804 de 1995, y,

CONSIDERANDO

Que el municipio de Ciénaga Magdalena, fue certificado por el Ministerio de Educación Nacional, en atención al mandato del artículo 41 de la Ley 715 de 2001.

Que en consecuencia le corresponde al Municipio administrar las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción de acuerdo al numeral 7.3 del artículo 7 de la misma, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. Texto subrayado declaro EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, Mediante Sentencia C-423 de 2005.”

Que el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley 715 de 2001 se atribuye la competencia a los Distritos y Municipios certificados para **“Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades de servicio entendida como la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.”**

Que de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia T - 871 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, se tiene en relación con el marco normativo de los docentes Indígenas (vinculación, ejercicio de la labor docente, prestaciones sociales, y demás relacionados):

“(…) En síntesis, la Sala encuentra que luego de la sentencia C – 208 de 2007, la cual declaró que el legislador había incurrido en una omisión al no reglamentar de manera especial el régimen acceso, vinculación y nombramiento de los docentes de comunidades indígenas al sistema de educación nacional, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de conocer casos concretos con los que ha clarificado la situación actual de los etnoeducadores nombrados en provisionalidad. Al respecto puede afirmarse, que el hecho de que no se les aplique el régimen general de los concursos de mérito, no implica entonces que no puedan ser nombrados en propiedad, pues esto lo que conlleva es a mantenerlos en una situación de estabilidad precaria que también afecta a la comunidad indígena y étnica en general quienes no van a tener nunca la seguridad de la permanencia de sus profesores. Es tanto así que la propia jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que si se cumple con los requisitos del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, principalmente que el acceso, vinculación y nombramientos sean concertados debidamente con la comunidad indígena involucrada a través de una consulta previa, deberá la administración nombrarlos en propiedad.

Por los demás, si el estatuto de profesionalización docente que regula de manera espacial las disposiciones aplicables a los grupos indígenas y étnicos, contempla el concurso de méritos como mecanismo de elección, será este el procedimiento elegido atendiendo entonces a las costumbres usos y creencias de cada comunidad y respetando el derecho a la autonomía y la identidad de los pueblos. Entre tanto, no se puede negar lo dispuesto por el ordenamiento actual, en la medida de interpretarlo dando la mayor protección posible a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y étnicas. Tal como fue desarrollado en las consideraciones de esta providencia, el derecho a la educación especial de las comunidades indígenas es una forma de asegurar su autonomía y autodeterminación, pues es a través de la prestación de un servicio de educación diferenciado que se puede garantizar que estas comunidades enseñen a las nuevas generaciones sus propias leguas, costumbres, historias y creencias, con el propósito de mantener viva su identidad cultural. En otras palabras, con fundamento en la Constitución Política y en las normas internacionales que consagran el derecho a la identidad étnica y cultural, el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y de promover su autonomía, preservar su



Ciénaga Territorio de lo Posible 2016 - 2019
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 594 Día 09 Mes octubre Año 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA DE REGIMEN AL DOCENTE ETNOEDUCADOR MANUELITO DÍNGULA GIL”

existencia e impulsar su desarrollo y fortalecimiento cultural, lo cual implica de manera predominante, la promoción y garantía de una educación especial, diferencial y étnica para estos grupos poblacionales.

Derivado de lo anterior, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, tanto legislativas como administrativas, para crear un sistema de profesionalización que regule el ingreso, ascenso y retiro de los profesores que van a prestar el servicio de educación a las comunidades étnicas e indígenas que se asientan en su territorio, y por ello, es necesaria la participación activa de las comunidades involucradas, pues los docentes deberán ser personas idóneas para asumir la educación étnica requerida.

Así pues, para la jurisprudencia constitucional, y dado que se trata de una decisión que puede afectar los intereses de los pueblos indígenas y étnicos, la consulta previa como un derecho fundamental es necesaria y obligatoria para la implementación y desarrollo de un sistema especial de educación para estos grupos y comunidades, de tal forma que “debe estar presente en cualquier medida de naturaleza legislativa o administrativa que pretenda tomar el Estado en materia; medidas que, además, deben adoptarse teniendo en cuenta las particulares condiciones de los distintos grupos étnicos, de manera que se les garantice y asegure la preservación y continuidad de sus tradiciones e historia.”.

Que en desarrollo de lo anterior, el Estado dando cumplimiento a sus obligaciones, desde la Constitución de 1991 se emitió la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – en la cual se reconoce y regula la etnoeducación o educación para grupos étnicos en los artículos 55 a 63 del Capítulo III. Luego, luego se emitieron el Decreto 804 de 1995, el cual prescribió la posibilidad de excepcionar del requisito del título de licenciado o de normalista o del concurso a los docentes indígenas y el Decreto Ley 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”. La Corte Constitucional a través de la sentencia C – 208 de 2007, declaró que el legislador había incurrido en una omisión legislativa al no haber consultado con los pueblos indígenas y étnicos y no haber contemplado en esta normatividad un régimen especial y diferenciado para estas comunidades. Así pues, la Corte decidió que el Decreto 1278 era exequible, siempre y cuando se entendiera que el mismo **no es aplicable** a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, **mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.**

Que mediante casos de revisión de acciones de tutela, la Corte ha tenido la oportunidad de precisar el alcance y las consecuencias de la decisión de constitucionalidad mencionada. Siguiendo el precedente establecido específicamente en las sentencias T – 907 de 2011, T – 801 de 2012 y T – 049 de 2013 pueden extraerse las siguientes premisas aplicables al caso concreto, en la medida en que se trata de docentes que manifiestan ser etnoeducadores que se encuentran nombrados en provisionalidad y pretende que la administración los nombre en propiedad:

(a) Posteriormente a la sentencia C – 208 de 2007, el Gobierno Nacional creó la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas, dentro de la cual se discute concretamente la estructuración de un Estatuto Docente para las comunidades indígenas y étnicas. Cabe señalar, que así como sucedió en los precedentes jurisprudenciales anteriores, actualmente no existe un estatuto docente aplicable para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal.

(b) En la medida en que la sentencia C – 208 señala que “las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias” hasta tanto no se emita la normativa especial y diferenciada, entonces debe entenderse que las aplicables son los artículos dispuestos en el Capítulo III de la Ley 115 de 1994 (55 al 63) y el Decreto 804 de 1995.

(c) De manera que, conforme al artículo 62 de la Ley 115 de 1994, la elección de los docentes debe realizarse en concertación con tales grupos, y prefiriendo escogerlos entre los miembros de las comunidades en ellas radicados; debiendo verificar además que dichos educadores acrediten formación etnoeducación y posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además el castellano.



Ciénaga Territorio de lo Posible 2016 - 2019
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 594 Día 09 Mes octubre Año 2017.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA DE REGIMEN AL DOCENTE ETNOEDUCADOR MANUELITO DÍNGULA GIL”

(d) Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que el hecho de que no se aplicable el régimen general de carrera de méritos al acceso, retiro, vinculación, ascenso y nombramiento de docentes al servicio de educación a las comunidades indígenas, no implica que éstos no puedan ser nombrados en propiedad, si no que **en el caso de los etnoeducadores, el nombramiento en propiedad se hará con base en los criterios consagrados en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994**, por ello, deberá realizarse (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez cumplidos estos requisitos la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

(e) **Los etnoeducadores pueden ser nombrados en propiedad, no solo como una garantía a su derecho a la autonomía y autodeterminación, sino también porque (i) la sentencia C – 208 de 2007 no restringe dicha posibilidad y (ii) se trata de una forma de proteger el derecho de los etnoeducadores a tener las garantías y la estabilidad laboral de un nombramiento en propiedad, lo que en todo caso “es un derecho de aplicación inmediata”.**

(f) La designación en propiedad de los docentes seleccionados por las autoridades tradicionales indígenas es un elemento fundamental de su entidad y cohesión social, en la medida en que está ligado íntimamente a su memoria histórica y, además, de él depende la supervivencia de la comunidad desde el punto de vista cultural.

Corolario de lo anterior, es que una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tiene el derecho a que se realice el nombramiento en propiedad, debiendo entonces procederse de conformidad por las entidades territoriales, no obstante, dicho nombramiento no podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, por cuanto los precedentes constitucionales antes citados, fueron claros al establecer que mientras el legislador expida un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las únicas normas aplicables a los grupos indígenas serían las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el referido Decreto 2277.

Aunado lo anterior, es de anotar que la principal razón por la cual, la Corte consideró que no era aplicable a los etnoeducadores indígenas el Decreto 1278 de 2002; (falta de consulta previa con las respectivas comunidades indígenas) es igualmente aplicable para que en opinión de esta entidad el Decreto 2277 de 1979 tampoco puede ser aplicado a los referidos servidores.

Según auditoría practicada por parte de Soporte Lógico del Ministerio de Educación Nacional, al Sistema Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga Magdalena, este arrojo como resultado en la Planta de Cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, existía personal nombrados en propiedad como etnoeducadores que se le venía aplicando el Decreto 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, dejando como compromiso que a estos docentes se debía cambiar el régimen en atención que el Decreto antes citado no se les podía seguir aplicando.

Que la Alcaldía Municipal a través del Decreto N° 821 del 28 de diciembre de 2015, incorporo en propiedad como docente etnoeducador, al indígena **MANUELITO DÍNGULA GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.455.580 expedida en Ciénaga Magdalena, de acuerdo a los establecido a la Sentencia T – 871 de 2013 proferida por la Corte Constitucional y el Decreto N° 1335 del 18 de junio de 2015, que revisado el Sistema Humano por parte de su Administrador se comprobó que a este docente se le venía aplicando el Decreto 1278 de 2002.

Que mediante el oficio N° D120 -330 de fecha 30 de agosto de 2017, dirigido al Área Jurídica de la SEM, el Secretario de Educación Municipal, solicita, realizar el Acto Administrativo para cambiar el nombramiento del docente **MANUELITO DÍNGULA GIL** identificado con la C.C. N° 1.083.455.580, vinculado a la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación como docente del régimen 1278 al Decreto Etno 804.

Que una vez estudiada la solicitud del Secretario de Educación Municipal y analizados varias sentencia proferidas por la Corte Constitucional, tales como la C-208 de 2007, T-379 y T-907 de 2011, T-801 de 2012, T-049, T-390 y T-871 de 2013, al igual diferentes conceptos del Ministerio de Educación Nacional, se establece que a los docentes



Ciénaga Territorio de lo Posible 2016 - 2019
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO N° 594 Día 09 Mes Octubre Año 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA DE REGIMEN AL DOCENTE ETNOEDUCADOR MANUELITO DÍNGULA GIL”

nombrados en propiedad como etnoeducadores, se les aplica las normas establecidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias, dejando por fuera la posibilidad de aplicación a este grupo de docentes, el estatuto contenido en el Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002.

Que en este orden, se hace necesario cambiar el régimen al educador indígena **MANUELITO DÍNGULA GIL** identificado con la C.C. N° 1.083.455.580 de Ciénaga Magdalena, de acuerdo a lo establecido en las sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Cambiar de régimen al docente etnoeducador **MANUELITO DÍNGULA GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.455.580 expedida en Ciénaga Magdalena, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que al docente etnoeducador **MANUELITO DÍNGULA GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.083.455, le son aplicables establecidas en la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y las demás normas complementarias y no el Decreto 1278 de 2002 como se venía haciendo

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Profesional Universitario de Planta de la Secretaria de Educación, hacer la novedad en el Sistema Humano de la situación administrativa del docente etnoeducador, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito del contenido del presente Decreto al **MANUELITO DÍNGULA GIL**, haciéndole saber que contra el presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.P.A.C.A

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Secretaría Administrativa, Área de Recursos Humanos, Planta y Archivo de la Secretaria de Educación para lo de su competencia, y al interesado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciénaga, Magdalena a los Nueve (09) días del mes de Octubre de dos mil diecisiete (2017).


EDGARDO DE JESUS PÉREZ DÍAZ
 Alcalde Municipal

Proyecto	Aprobó	Fecha	Folios	Anexos
Ricardo Guerrero P.U. Área Jurídica	Luis Andrés Ospina Daza Secretario de Educación Municipal	01/10/2017	2	

A los _____ días del mes de _____ de 2017, notifiqué personalmente el contenido del Decreto N° 594 del 9 de octubre de 2017, **"POR MEDIO DEL CUAL SE CAMBIA DE RÉGIMEN AL DOCENTE ETNOEDUCADOR"**: el (la) señor(a) MANUELITO DINGULA GIL, quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía N° 1.083.455.580, de conformidad con el artículo 67 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hizo entrega de copia del acto administrativo.

FIRMA DEL NOTIFICADO:

C.C. No.

QUIEN NOTIFICA

ALFONSO CAMARGO NORIEGA
PU Recursos Humanos SE